

2. El rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro deberá ajustarse al número de plantas existentes en la parcela, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

3. Si Agrosseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente, a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado y con los límites siguientes:

	Euros/100 kg	
	Precio mínimo	Precio máximo
Nugget, Mallertaner, Magnum y Galena	60	93
Híbridos 3 y 4	40	72
Resto de variedades	30	60

2. Enesa podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a Agrosseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

15 de septiembre.

En el momento de la recolección si esta es anterior a dicha fecha.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 10 de mayo.

Excepcionalmente Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agrosseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

3684

ORDEN APA/355/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con la tarifa general combinada, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

En el caso del cultivo de caqui, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Valenciana y en la provincia de Huelva de la Comunidad de Andalucía que dispondrá de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de endrino, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto para las plantaciones de regadío, situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en las Comarcas Tierra de Estella, Media y la Ribera, y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro», que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de níspero, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto en la Comunidad Valenciana que dispondrá de una línea de seguro específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el anejo I.

En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el Anejo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot (Hijuelos de Cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar. Cosecha 2004: Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2004.

Césped precultivado de primavera: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en primavera del año 2003 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Césped precultivado de otoño: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en otoño del año 2003 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Chirivía de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño del mismo año.

Chirivía de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño y cuya recolección se efectúa a finales de primavera y principios de verano del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2004: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 2003 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2004.

Remolacha azucarera de Invierno. Cosecha 2003: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera del año 2003 y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frío.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

Viveros de rosal para patrones: Se incluyen aquellos campos de plantas madres con destino a la obtención de patrones.

Viveros de rosal para patrones sin injertar: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de planta injertada.

Viveros de rosal para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de planta comercial.

Viveros de plantas ornamentales al aire libre de ciclo corto: Se incluyen aquellas plantas de tipo: De temporada, aromática, vivaz y planta arbústica de ciclo corto.

Viveros de plantas ornamentales al aire libre de ciclo largo: Se incluyen aquellas plantas de ciclo largo de tipo: Arbústicas de ciclo largo, árboles y palmeras.

3. En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de zanahoria, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en: Asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B, C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento, según se recoge en el anejo I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

7. No son asegurables:

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Hortícolas y otros cultivos herbáceos.

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra de cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) Frutales y otros cultivos leñosos:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

c) Viveros:

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o pots de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de la planta, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela, utilizando las unidades de medida que se recogen en el anejo II. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se

corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de Indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, con el límite máximo establecido en el anejo II.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anejo III, como inicio de garantías.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Para alfalfa y otras forrajeras que necesiten un período de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de seis días a contar desde el momento de la siega.

En la semilla de remolacha se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 10 días a contar desde el momento de la siega.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anejo III, como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anejo III como duración máxima del período de garantía, contados en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas, en caso de trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

En los viveros de rosal para patrones sin injertar, las garantías finalizan en el momento de la realización del injerto, con la fecha límite establecida en el anejo III.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en modalidades el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»: El 15 de mayo de 2003.

Modalidad «B»: El 31 de julio de 2003.

Modalidad «C»: El 31 de octubre de 2003.

Para los cultivos de modalidad única, el período de suscripción finalizará en las fechas fijadas para cada cultivo en el anejo III.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Producciones asegurables

Cultivo	Modalidad de cultivo
Acelga	A, B, C.
Achicoria	A, B, C.
Adormidera	Única.
Alcaparra	Única.
Alfalfa y otras forrajeras	Única.
Algarrobo	Única.
Almendro	Única.
Alpiste	Única.
Anís	Única.
Apio	A, B, C.
Arándano	Única.
Azafrán	Única.
Azufaifo	Única.
Batata	Única.
Berza	A, B, C.
Boniato	Única.
Borraja	A, B, C.
Cacahuete	Única.
Calabacín	A, B, C.
Calabaza	A, B, C.
Calsot (Hijuelos de cebolla)	Única.
Caña de azúcar. Cosecha 2004	Única.
Cáñamo textil	Única.
Caqui	Única.
Cardo	A, B, C.
Cardo para semilla	Única.
Cártamo	Única.
Castaño	Única.
Cebolleta	A, B, C.
Césped precultivado	Única.
Coles	A, B, C.
Chirimoyo	Única.
Chirivía de verano	Única.
Chirivía de invierno	Única.
Chufa	Única.
Chumbera	Única.
Endivia	A, B, C.
Endrino	Única.
Espárrago	Única.
Espinaca	A, B, C.
Flores al aire libre	Única.
Frambuesa	Única.
Granado	Única.
Grosellero	Única.
Higuera (breva)	Única.
Higuera (higo)	Única.
Hinojo	A, B, C.
Hortalizas orientales	A, B, C.
Lavanda, lavandín y otras aromáticas	Única.
Litchi	Única.
Limero	Única.
Lino semilla	Única.
Lino textil	Única.
Mango	Única.
Manzana de sidra	Única.
Membrillero	Única.
Menta	Única.
Mijo	Única.
Mimbre	Única.
Mora	Única.
Nabo	A, B, C.
Níspero	Única.
Nogal	Única.
Palmera datilera	Única.
Panizo	Única.
Papaya	Única.
Pepino	A, B, C.
Pepinillo	A, B, C.
Piña	Única.

Cultivo	Modalidad de cultivo
Pistacho	Única.
Puerro	A, B, C.
Rábano	A, B, C.
Regaliz	Única.
Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2004	Única.
Remolacha azucarera de invierno. Cosecha 2003	Única.
Remolacha de mesa	A, B, C.
Semilla de cebolla	Única.
Semilla de remolacha	Única.
Semilla de zanahoria	Única.
Viveros plantas aromáticas	Única.
Viveros cítricos para patrones	Única.
Viveros cítricos para plantones	Única.
Viveros forestales	Única.
Viveros fresa	Única.
Viveros frutales para patrones	Única.
Viveros frutales para plantones	Única.
Viveros de planta ornamental aire libre de ciclo corto	Única.
Viveros de planta ornamental aire libre de ciclo largo	Única.
Viveros de rosal para patrones	Única.
Viveros de rosal para patrones sin injertar	Única.
Viveros de rosal para plantones	Única.

ANEJO II

Precios

Cultivo	Precio — Euros/100 Kg
Acelga para consumo en fresco y para 4.ª gama	24
Acelga para industria	10
Achicoria verde	18
Adormidera	60
Alcaparra	132
Algarrobo	18
Almendro (precio cáscara)	72
Alpiste	45
Anís	132
Apio	18
Arándanos	360
Azafrán (precio de estigmas tostados)	42.070
Azufaifo	159
Batata	27
Berza	21
Boniato	27
Borraja	21
Cacahuete	78
Calabacín	24
Calabaza	24
Calsot (hijuelo de cebolla)	** 3
Caña de azúcar	3
Cáñamo textil	15
Caqui	39
Cardo	15
Cardo para semilla	72
Cártamo	30
Castaña	36
Cebolleta	30
Césped	* 150
Coles	15
Chirimoyo	54
Chirivía	15
Chufa	39
Chumbera (higo cumbo)	30
Endivia	99
Endrino	75
Espárrago blanco	60
Espárrago verde	90
Espinaca para consumo en fresco y para cuarta gama	30
Espinaca para industria	10

Cultivo	Precio — Euros/100 Kg
Flores al aire libre:	
Rosas	* 1.803
Claveles	* 901
Resto flores	* 420
Forrajera:	
Alfalfa (precio para 15-20 por 100 humedad)	7
Maíz forrajero (precio en verde)	3
Resto forrajeras (precio en verde)	1
Frambuesa	300
Granado	21
Grosellero	180
Higuera (breva)	90
Higuera (higo)	45
Hinojo	30
Hortalizas orientales	33
Lavanda, lavandín y otras aromáticas	66
Litchi	180
Limero	33
Lino (textil)	9
Lino (semilla)	24
Mango	105
Manzana en sidra	18
Membrillero	15
Menta	12
Mijo	33
Mimbre	12
Mora	120
Nabo	24
Níspero	54
Nogal (nueces con cáscara)	150
Palmera datilera (dátiles)	96
Panizo	33
Papaya	120
Pepino	27
Pepinillo	39
Piña	36
Pistacho	198
Puerro	29
Rábano	24
Regaliz	9
Remolacha azucarera	4
Remolacha de mesa	14
Semilla de cebolla	1.082
Semilla de remolacha	90
Semilla de zanahoria	902
Viveros plantas aromáticas	* 1.082
Viveros cítricos para patrones	** 135
Viveros cítricos para plantones	** 285
Viveros forestales (1):	
Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Baj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaexyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo:	
Una savia	** 42
Dos savias	** 60
Resto especies:	
Una savia	** 15
Dos savias o más	** 24
Viveros fresa	** 2
Viveros frutales para patrones	** 105
Viveros frutales para plantones	** 165
Viveros planta ornamental aire libre ciclo largo:	

Cultivo	Precio — Euros/100 Kg
Especies leñosas:	
Arbusto:	
< 1 metro altura	** 150
> 1 metro altura	** 601
Coníferas y árboles de hoja perenne (2):	
< 1 metro altura	** 300
De 1-2 metros altura	** 902
> 2 metros altura	** 3.005
Árboles de hoja caduca (3):	
< 6 centímetros circunferencia	** 180
De 6-16 centímetros circunferencia	** 2.103
> 16 centímetros circunferencia	** 3.606
Vivero planta ornamental ciclo corto (todas las especies).	* 1.800
Viveros de rosal para patrones	** 2
Viveros de rosal para patrones sin injertar	** 9
Viveros de rosa para plantones:	
De pie bajo	** 30
Trepador	** 120
De pie alto	** 165

* Precios en euros/100 m².

** Precios en euros/100 unidades.

(1) Una savia: Desde la plantación hasta la primera parada invernal.

Dos savias o más: Desde la plantación hasta la segunda parada invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a un metro del suelo.

ANEJO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses	Finalización período de suscripción
Acelga	(1)	31- 3 *	4	Según modalidad.
Achicoria	(1)	31- 3 *	5	Según modalidad.
Adormidera	(1)	31- 8	—	15- 5.
Alcaparra	15-5	15- 9	—	15- 5.
Algorrobo	15-5	15-11	—	15- 5.
Apio	(1)	30- 4 *	6	Según modalidad.
Arándano	1-5	31-10	—	15- 5.
Almendro	1-5	15-11	—	30- 4.
Alpiste	(1)	31- 7	—	15- 5.
Anís	(1)	31- 8	—	15- 5.
Azafrán	15-5	30-11	—	15- 5.
Azufaifo	15-5	31- 7	—	15- 5.
Batata	(1)	30-11	—	15- 5.
Berza	(1)	31- 3 *	4	Según modalidad.
Boniato	(1)	30-11	—	15- 5.
Borraja	(1)	28- 3 *	3	Según modalidad.
Cacahuete	15-5	30-11	—	15- 5.
Calabacín	(1)	30-11	4	Según modalidad.
Calabaza	(1)	30-11	7	Según modalidad.
Calsot (hijuelo de cebolla)	(1)	15- 3 *	—	30- 9
Caña de azúcar. Cosecha 2004	(3)	15- 6 *	—	15- 6.
Cáñamo textil	(1)	30- 9	—	15- 5.
Caqui	15-5	30-11	—	15- 5.
Cardo	(1)	30- 4 *	6	Según modalidad.
Cardo para semilla	1-3	31- 7	—	15- 5.
Cartamo	(1)	30- 9	—	15- 5.
Castaño	15-5	30-11	—	15- 5.
Cebolleta	(1)	30- 4 *	5	Según modalidad.
Césped precultivado primavera	1-3	28- 2 *	—	31- 5.
Césped precultivado otoño	1-9	31- 8 *	—	31-10.

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses	Finalización período de suscripción
Coles	(1)	30- 4 *	6	Según modalidad.
Chirimoyo	15-5	28- 2 *	—	15- 5.
Chirivía de verano	(1)	31-10	6	15- 5.
Chirivía de invierno	(1)	15- 6 *	7	30-11.
Chufa	15-5	30-11	—	15- 5.
Chumbera	15-5	15-10	—	15- 5.
Endivia	(1)	31- 3 *	5	Según modalidad.
Endrino	15-5	30-11	—	15- 5.
Espárrago	1-3	30- 6	—	15- 4.
Espinaca	(1)	31- 3 *	3	Según modalidad.
Flores al aire libre	15-5	10- 3 *	—	15- 5.
Forrajeras:				
Alfalfa	1-3	31-10	—	15- 5.
Maíz forrajero	1-3	31-10	—	15- 6.
Resto forrajeras	1-3	31-10	—	15- 5.
Frambuesa	15-5	15-10	—	15- 5.
Granado	15-5	31-10	—	15- 6.
Grosellero	15-5	31- 7	—	15- 5.
Higuera (breva)	1-4	31- 7	—	15- 5.
Higuera (higo)	1-7	15-10	—	15- 5.
Hinojo	(1)	30- 4 *	5	Según modalidad.
Hortalizas orientales ...	(1)	30- 4 *	4	Según modalidad.
Lavanda, lavandín y otras aromáticas				
Litchi	1-3	10- 3 *	—	15- 5.
Litchi	15-5	31-10	—	15- 5.
Limero	15-5	28- 2 *	—	15- 5.
Lino semilla	(1)	30- 9	—	15- 5.
Lino textil	(1)	30- 9 *	—	15- 5.
Mango	15-5	30-11	—	15- 5.
Manzana de sidra	1-6	31-10	—	15- 5.
Membrillero	1-5	30-11	—	15- 5.
Menta	(1)	31-10	—	15- 5.
Mijo	(1)	30-11	—	15- 5.
Mimbre	1-3	31-10	—	15- 5.
Mora	15-5	31- 7	—	15- 5.
Nabo	(1)	31- 3 *	3	Según modalidad.
Níspero	1-12	30- 6 *	—	15- 2 *.
Nogal	15-5	15-11	—	15- 5.
Palmera datilera	(1)	30-11	—	15- 5.
Panizo	(1)	30-11	—	15- 5.
Papaya	15-5	30-11	—	15- 5.
Pepino	(1)	30-11	4	Según modalidad.
Pepinillo	(1)	30-11	3	Según modalidad.
Piña	15-5	30-11	—	15- 5.
Pistacho	15-5	31-10	—	15- 5.
Puerro	(1)	30- 4 *	7	Según modalidad.
Rábano	(1)	28- 2 *	3	Según modalidad.
Regaliz	15-5	31-12	—	15- 5.
Remolacha azucarera de invierno. Cosecha 2003.	(1)	31- 1 *	—	15- 5.
Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2004 ..	(1)	31- 8 *	—	30-11.
Remolacha de mesa	(1)	31- 3 *	5	Según modalidad.
Semilla de cebolla	1-3	31- 8	—	15- 5.
Semilla de remolacha ..	15-5	30-11	—	15- 5.
Semilla de zanahoria ...	15-5	30-11	—	15- 5.
Viveros plantas aromáticas				
Viveros cítricos	1-3	10- 3 *	—	15- 5.
Viveros forestales	1-3	10- 3 *	—	15- 5.
Viveros fresa	(1)	30-11	—	15- 5.
Viveros frutales	1-3	10- 3 *	—	15- 5.
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto				
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1-3	10- 3 *	—	15- 5.
Viveros de rosal para patrones	1-3	10- 3 *	—	15- 5.

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses	Finalización período de suscripción
Viveros de rosal para patrones sin injertar.	(1)	10- 3 *	—	15- 6.
Viveros de rosal para plantones	(2)	10- 3 *	—	15-10.

- (1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.
Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.
- (2) Desde el injerto prendido.
- (3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.
* Corresponde al año 2004, el resto corresponde al año 2003.

3685

ORDEN APA/356/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de hortalizas que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas destinadas a los cultivos de hortalizas, en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las opciones.

2. Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas cultivadas al aire libre y para aquellos productores que posean más de un cultivo hortícola en la misma parcela o en diferentes parcelas de su explotación y en el mismo momento, excepto alcachofa de más de un año de cultivo, espárrago y fresa y fresón; cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada provincia y comarca, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes opciones:

Opción A: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el anejo I.

Opción B: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

En esta opción y para el riesgo de helada se cubrirán los daños que se pudieran producir, por la pérdida total de la planta, por efecto de este riesgo, exclusivamente en las siguientes producciones: bulbos (cebolla, ajo seco y tierno y puerro), hojas (coles-repollo, coles de bruselas, lechuga, escarola, espinacas, acelga, apio, borraja y cardo), flores [alcachofas (sólo cultivo de un año), coliflor y brócoli]; durante el período de garantía, que se establece en el artículo 5.

Opción C: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de octubre del mismo año siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Utilización de semilla o planta con las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportuno.

f) Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas producciones que puedan existir en la explotación, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, cálculo del valor de la producción asegurada, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será el que se refleja en el anejo II.

2. El valor de la producción para las opciones A y B no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 9.500 euros/ha.

Valor máximo: 30.000 euros/ha.

3. El valor de la producción para la opción C, no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 6.600 euros/ha.

Valor máximo: 12.000 euros/ha.

4. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de los mismos a AGROSEGURO.